

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, agosto tres de dos mil veintidós

Auto N°	69
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Victima	YUDIAN ANDREA GARCIA FONNEGRA
Agresor	JESUS EVELIO NARANJO ARENAS
Radicado N°	05-001-31-10-008- 2021-00357-01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve al lugar de origen

Se recibe en apelación, la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora YUDIAN ANDREA GARCIA FONNEGRA, contra el señor JESUS EVELIO NARANJO ARENAS, remitida por la Comisaría de Familia Comuna Setenta – Altavista de esta ciudad.

Al estudio del libelo se observa que mediante resolución N° 116 del 21 de junio de 2022, la entidad administrativa emite decisión, declarando la responsabilidad del querellado en los hechos denunciados, y adoptando medidas propias inherentes a la violencia, igualmente sobre la obligación alimentaria y régimen de visitas del ofensor hacia su descendencia. El denunciado en el escrito que allega con fecha 1° de julio que pasó, interpone recurso de reposición respecto de los dos últimos aspectos enunciados.

### CONSIDERACIONES

En efecto la Ley 294 de 1996, en el artículo 18 dispone que, contra la decisión definitiva de una medida de protección, es procedente, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, artículo 18 preceptúa: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una quejá”*.

El contenido del escrito presentado por el denunciando, da cuenta, como lo refiere en el asunto, que interpone recurso de reposición, y afina tal pedimento cuando indica que su petición es para que se reponga parciamente la decisión

sobre la forma de pago de la cuota alimentaria y que se modifique las visitas que se le establecieron para con su hija.

De la norma que se transcribe, es claro que cualquier decisión, bien judicial ora administrativa, salvo que exista disposición que así lo determine, es susceptible de ser revocada o reformada, por el mismo funcionario que la emitió. Máxime que la Ley 294 de 1996 no se estipula por manera alguna que la resolución que impone medidas de protección no sea objeto de ser recurrible.

La situación que se presenta por manera alguna puede ser objeto de interpretación, toda vez que de manera muy clara el señor Naranjo Arenas demuestra que la intención es una modificación a los aspectos que plantea, en ninguno de los apartes de su escrito ha manifestado estar en desacuerdo con el contenido de la resolución, como tampoco su contenido es ambiguo o enredado que amerite de parte de la Comisaría se entienda como una alzada, cuando no lo es.

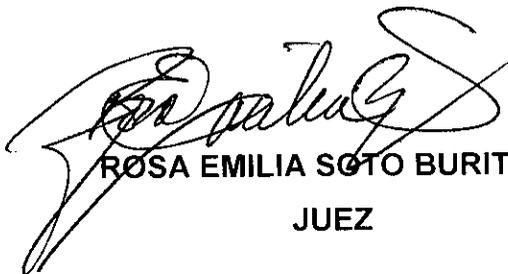
Por tanto, ante la improcedencia de conceder un recurso de apelación por que no se propuso, se dispone devolver las diligencias a la Comisaria de Familia, para que proceda en debida forma con la reposición impetrada por el querellado.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de Familia Setenta – Altavista, para que proceda conforme lo indicado en la motivación antecedente.

#### **CÚMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**